

EXP. N.º 10351-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
ERMINIO JUAN DE DIOS  
QUISPE QUISPE

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 238, su fecha 19 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Profuturo; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de AFP, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contradijo la pretensión alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad del acto jurídico denominado “Contrato de Afiliación”, entre otras razones.

Profuturo AFP al contestar la demanda dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; de otro lado, contradijo la pretensión alegando que no se ha afectado derecho constitucional alguno.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declaró improcedentes las excepciones y fundada la demanda, por considerar que la seguridad social en nuestro país es indignante y violatoria de los derechos constitucionales a una vida digna, al bienestar, a la seguridad social, a la vida.

La recurrida revocó la apelada, y reformándola, la declaró improcedente en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.<sup>o</sup> 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda será desestimada.
  3. Examinados los alegatos del recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que el presente caso no se encuentra en ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESIA RAMIREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

10

EXP. N.º 10351-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
ERMINIO JUAN DE DIOS  
QUISPE QUISPE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESIA RAMIREZ

Si bien en el voto singular recaído en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

SS.

Sr.  
MESIA RAMIREZ

*Carlos Mesia 1*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)